

EXCEPCIONES Y CONTESTACION DE DEMANDA 202100094

Mercedes Chauta Lara <mercedeschautalara@hotmail.com>

Lun 24/05/2021 10:56 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

EXCEPCIONES LIQUIDACION SOC CONYUGAL 202100094310.pdf; LIQUIDACION SOC CONYUGAL 202100094309.pdf;

Buenos días, por favor confirmar el recibido.

gracias

MERCEDES CHAUTA LARA

Señora
JUEZ DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
E.S.D.

REFERENCIA: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL 2021-00094
DEMANDANTE: JORGE MAURICIO ANTOLINEZ PACHON
DEMANDADA: DIANA MARIA MARTINEZ RAMOS

MERCEDES CHAUTA LARA, identificada con la C.C.20.947.394 de Sopó, T.P.72.101 C.S.J., teléfono 3102351490, correo electrónico mercedeschautalara@hotmail.com, con domicilio en la calle 3 Sur No. 6-A-79 Barrio el Cerrito del Municipio de Sopó, con todo respeto y actuando de acuerdo al poder otorgado por la Señora DIANA MARIA MARTINEZ RAMOS, residente en la carrera 13 este No. 4-123 apartamento 210, Conjunto Residencial La Reserva P.H., correo electrónico diana.post@hotmail.com, el cual anexo, manifiesto a la Señora Juez, que estando dentro de los términos de Ley dado que mi poderdante se notificó el día 19, y si bien es cierto lo enviaron el 18, ella lo leyó el 19 de mayo de 2021, INTERPONGO LAS EXCEPCIONES PREVIAS contempladas en los numerales 4: indebida representación del demandado y numeral 5: ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, contempladas en el Artículo 100, del C.G.P., a fin de que mediante el trámite correspondiente al artículo 101 se le dé el trámite correspondiente, excepciones que sustento de la siguiente manera:

- 1- Numeral 4 del artículo 100 del C.G.P., relacionada con la indebida representación del demandado: Señora Juez, esta apoderada no entiende como se da trámite a una demanda cuando ésta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. numeral 1, 4, ya que si observamos el poder otorgado está dirigido al JUEZ DE FAMILIA DE CAJICA (REPARTO), las facultades del apoderado no corresponden a la irreversibilidad del proceso que es lo que contempla el artículo 70 del código de Procedimiento Civil, de donde se aclara Señora Juez, que la norma que nos rige es EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, y las facultades al apoderado los contempla el artículo 77 del C.G.P.
De otro lado, señora Juez, el poder que se le otorgó dice: PODER PARA DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, específicamente para liquidación de la sociedad conyugal, pero ellos ya se encuentran DVORCIADOS desde mayo de 2015.
- 2- El numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, tenemos que el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. contempla: lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y encontramos solo una pretensión, que corresponde a que se declare en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida entre DIANA MARIA MARTINEZ RAMOS y JORGE MAURICIO ANTOLINEZ PACHON y no existe ninguna otra pretensión, a menos que no hayan enviado algún folio que repose dentro de la demanda, ya que pasa a medidas cautelares dado que recibió solo 5 folios contentivos de la demanda.

Por lo tanto, Señora Juez, se entiende que solamente está solicitando se declare en estado de liquidación, mas no que se lleve a cabo el trámite correspondiente y se liquide adjudicando el 50% de gananciales y el 50% de pasivos para cada uno?

Solicita las medidas cautelares, que es lo correspondiente en la liquidación de la sociedad conyugal.

No anexa ningún documento de las obligaciones existentes según él, por lo tanto, no da cumplimiento a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Con lo anteriormente expuesto, Señora Juez, fundamento la petición de trámite de las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la suscrita.

Agradezco su atención.

Atentamente,



Mercedes Chauta Lara
CC. 20.947.394 de Sopó
T.P 72.101 C.S.J.